

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 número 5, faculta al Presidente de la República a expedir los decretos necesarios para la regulación y control de la administración pública;

Que la Constitución de la República en su artículo 227 dispone que los servicios públicos se regirán por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que la Ley de Migración fue publicada en el Registro Oficial No. 382 de diciembre 30 de 1971, y reformada posteriormente mediante Ley Reformativa publicada en el Registro Oficial No. 6 de agosto 18 de 1998;

Que el Reglamento de la Ley de Migración fue publicado el 30 de diciembre de 1971, y luego reformado mediante los Decretos Ejecutivos Nos. 1658 y 1642 del 20 de abril de 1994 y del 28 de julio de 1998 respectivamente;

Que la Ley de Migración y su Reglamento fueron expedidos en consideración con la política migratoria vigente en aquella época, por lo que es necesario se actualicen las normas de procedimiento de control migratorio acorde a las disposiciones constitucionales vigentes, coherentes a la realidad actual y afines a los objetivos de la política migratoria gubernamental;

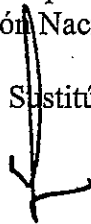
Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Ministerio del Interior, el 28 de febrero de 2011, suscribieron el Acuerdo de Cooperación para el Intercambio de Información por Medios Tecnológicos en la Dirección Nacional de Migración;

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República, el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Suprímase el literal a) del artículo 32 del Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional.

Artículo 2.- Sustitúyase el Capítulo II.A del Reglamento a la Ley de Migración que dirá:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Artículo 19.A.- Los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes deberán acudir ante las autoridades competentes para su respectivo empadronamiento o censo.

El empadronamiento o censo de extranjeros inmigrantes y no inmigrantes tendrá una validez indefinida. Será necesaria la renovación del censo de extranjeros inmigrantes y no inmigrantes, únicamente en el caso de que cambien su calidad migratoria.

En caso de que el extranjero haya obtenido la visa de inmigrante o no inmigrante en el exterior, la misma deberá ser inscrita una vez ingresado al territorio ecuatoriano, y se lo realizará personalmente ante la autoridad competente.

La entidad competente llevará un registro y control de los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes, en base a los datos proporcionados por la autoridad competente que emitió el censo.”

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y del Interior.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 22 de junio de 2011



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA